



Ubicación 108262 – 20
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 108262
Condenado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
C.C # 18220904

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	108262. Rad. 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del sentenciado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, de fecha 7 de junio de 2007, se condenó a JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRIPLE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **40 años de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por un periodo de 20 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- Dicho fallo fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal - el 26 de julio de 2010.

1.3.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta a JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá -Ley 600 de 2000- por los delitos de doble Homicidio simple y Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o municiones, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, quedando la **pena acumulada en 40 AÑOS DE PRISIÓN**, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en el máximo legal de 20 años, las condenas en perjuicios incólumes (pago al equivalente de 1500 gramos oro, para cada una de las familias de las víctimas¹ y pago solidario del equivalente a 200 s.m.l.m.v a los herederos de cada uno de los tres óbitos por concepto de perjuicios de índole moral²).

1.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado permanece privado de su libertad a saber:

- 24 de marzo de 1994³ al 13 de noviembre de 2004.
- Desde el **28 de junio de 2012 y actualmente.**

1.5. Con providencia de fecha 22 de enero de 2021 este Juzgado negó al sentenciado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR el subrogado de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Decisión que fue confirmada el 18 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído donde se indicó la expresa prohibición contenida en el artículo 38 G del C. Penal y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

1.6.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
8 de abril de 2015 (Jdo 1 EPMS)	06 meses - 00 días
10 de junio de 2016 (Jdo 1 EPMS)	04 meses - 12 días
11 de noviembre de 2016	01 meses - 26 días
13 de septiembre de 2017	01 meses - 20.5 días
19 de febrero de 2018	03 meses - 0.5 días

¹ Sentencia de fecha 30 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá (ley 600 de 2000)

² Sentencia de fecha 7 de junio de 2007 Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca

³ Folio 176 cdno J-9 EPMS.

⁴ Folio 252 cdno J-3 EPMS.

Ejecución de Sentencia	108262. Rad. 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s).	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

23 de octubre de 2018	02 meses - 10.5 días
5 de septiembre de 2019	04 meses - 06 días
27 de mayo de 2020	02 meses - 2.5 días
9 de septiembre de 2021	05 meses - 02 días
8 de abril de 2022	24 meses - 27.6 días
12 de enero de 2023	05 meses - 29.375 días
20 de abril de 2023	02 meses - 02 días
Total	59 meses - 138.975 días

2.- DE LA PETICIÓN

El centro penitenciario solicita a favor del sentenciado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **288 MESES**, dado que la pena amulada se fijó en **40 AÑOS DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales; si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

1994	----	283 días
1995	----	365 días
1996	----	366 días
1997	----	365 días
1998	----	365 días
1999	----	365 días
2000	----	366 días
2001	----	365 días
2002	----	317 días
2012	----	187 días
2013	----	365 días
2014	----	365 días
2015	----	365 días
2016	----	366 días
2017	----	365 días
2018	----	365 días
2019	----	365 días
2020	----	366 días
2021	----	365 días
2022	----	365 días
2023	----	110 días
TOTAL	----	7106 días

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (59 meses - 138.975 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, 300 MESES y 14.975 DÍAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Se allega por parte del Centro de Reclusión la Resolución Favorable No 0748 de fecha 2 de marzo de 2023 y solicitud de libertad condicional a favor del condenado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, por lo que se hace necesario, establecer que:

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones, en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004⁵ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Por su parte, la Ley 1453 de 2011,⁶ que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007⁷ estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,⁸ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos;

⁵ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7º a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".

⁶ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

⁷ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

⁸ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011⁹ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. Posteriormente fue expedida la Ley 1773 de 2016.

Adicional a lo anterior, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002¹⁰, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Así mismo, el **ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006**¹¹ consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; veamos: "por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha señalado que:

⁹ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

¹⁰ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

¹¹ Vigente desde el 29 de diciembre de 2006.

Ejecución de Sentencia	108262. Rad. 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

"La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene disposiciones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"¹²

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, frente a ello: "... se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás..."

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, significa desde ya **que en este caso no procede libertad condicional por expresa prohibición legal**, en razón a que JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR fue condenado por **hechos ocurridos 11 de octubre de 1993 (sentencia del Juzgado 38 Penal del Circuito) y 10 de marzo de 1993 (sentencia del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de descongestión de Cundinamarca**.

Lo anterior, por cuanto, en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, dejó plasmada en la decisión condenatoria, la favorabilidad con la que se condenó al señor JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, pues tuvo en cuenta, la norma contenida en la Ley 599 de 2000, y de allí que, se deba partir para el estudio de la aplicación de beneficios y exclusiones bajo la misma cuerda procesal.

Bajo tal derrotero, tendremos en cuenta que, para este asunto, el Juzgado Fallador explicó que los delitos por los cuales halló responsable a JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR se atribuyen a los punibles contenidos en los artículos 103, 104 numeral 8 y 340 de la Ley 599 de 2000 (original), se itera por favorabilidad, ya que aquellas penas propuestas en el Decreto 1194 de 1987 y Decreto Ley 100 de 1980, consagraban penas superiores.

Se citaba en las circunstancias de agravación de aquella normatividad enrostrada al sentenciado lo siguiente:

"ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

¹² C-592 de 2005.

Ejecución de Sentencia	108262. Rad. 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo ajeno o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello".

Y de otro lado, en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 se indicaba:

"Texto original de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

Así las cosas, el tránsito de normatividad, hizo necesario, no obstante, la tipificación en la norma penal, los delitos relacionados con el terrorismo, que se garantizara efectivamente la aplicación de las penas a los grupos armados al margen de la ley, y por ende la consecuente expedición de la ley 1121 de 2006: "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha norma.

"ARTÍCULO 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".

Ahora, determinado está que se debe tener en cuenta la normatividad expresa en la Ley 1121 de 2006 conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en decisión T-019-2017:

"Las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron como argumento sustentatorio el siguiente: i) que el accionante fue condenado¹³ por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal, y porte ilegal de armas ii) lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normas que consagran la exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trate de delitos como el secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, extorsión y conexos. Lo anterior, en consideración a que los delitos fueron cometidos bajo su vigencia iii) la Ley 733 de 2002 fue dictada bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000. Ahora bien, con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, fue derogada tácitamente, puesto que, se concedió la libertad condicional para todos los delitos. Sin embargo, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal)¹⁴, la derogatoria solo operó en aquellos distritos judiciales en los que no había empezado a aplicarse la Ley 906 de 2004, de lo cual se concluye que en el lugar donde fue cometido el secuestro, la Ley 904 empezó a regir el 1º de enero de 2007¹⁵, en consecuencia, la Ley 733 de 2002 no fue derogada".

¹³ El 31 de octubre de 2005 el accionante fue proferida condena por el juez de primera instancia, la cual fue confirmada mediante sentencia del 21 de noviembre por el Tribunal Superior de Villavieja.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo de 2006 CSJ Sala de Casación Penal.

¹⁵ Distrito Judicial de Antioquia

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión previa valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es ejecutable si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recaló que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendr[án] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente.

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, vergüenza, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no protegen los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constitúa el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajusta, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, vergüenza, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite que tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la gravedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la ezequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprenden del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inmovilizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acotó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)'

Es de anotar que, en el presente caso, el respectivo fallador, Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“... es lo que ocurre en el caso de autos, porque está presente la circunstancia específica de agravación del numeral 8° de la norma en cita, dado que es indiscutible que los homicidios perpetrados fueron cometidos con el fin de generar zozobra en la población y asegurar el cumplimiento de todas las exigencias elevadas por el grupo armado al margen de la ley, tal como quedó demostrado profusamente en autos.

(...)

La conducta punible desplegada por los enjuiciados (...) y Jeremías Manjarres Escobar presenta mayor gravedad, en la medida que su actuar armado en dicho municipio sin dudas generó temor, zozobra y gran alarma social entre sus habitantes.”

Sobre la gravedad de la conducta y los demás requisitos normativos, se ha descrito por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, al considerar que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

“Como se observó, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por el juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que: [...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”, que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en el qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita, en el que consta que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del “bloque resistencia tayrona de las auc” en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado “los mellizos” y orientado por los hermanos “Mejía Múnera”, para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicaria por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del “Bloque Resistencia Tayrona de las AUC”, entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL

Ejecución de Sentencia	108262. Rad: 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se comparan su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición. Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examen no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado.”

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la vida y la seguridad de la sociedad, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe protección al principio constitucional, el cual se erige en la protección de los derechos y la garantía de un orden justo.

En décadas anteriores, se propendió porque en la legislación se tipificara la actividad terrorista bajo un correcto juicio para aquellos integrantes de los grupos ilegales armados al margen de la ley y que en efecto, se lograra dismantelar los mismos, ya que se observaba ante el vacío legal que se debía calificar la conducta por otros comportamientos punibles, tal como sucedió en este evento, que cobijó a MANJARRES ESCOBAR, con el tipo penal de Concierto Para Delinquir, por ende, la expedición de leyes como la 1121 de 2006 y 1453 de 2011, a fin de combatir este flagelo, considerando que el actuar de JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR, merece el tratamiento intramural que hasta la fecha recibe en centro carcelario.

No pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Ejecución de Sentencia	108262. Rad. 25000-31-07-007-2002-00105-01
Condenado:	JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito especializado de Descargación de Cundinamarca // Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s)	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado // Homicidio Simple y Fabricación, tráfico o porte ilegal de Armas o municiones. Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Prisca

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho verifica que el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, le ha hecho merecedor del reconocimiento de redención de pena, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado acata los reglamentos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia por se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, la inexistencia de arraigo social y familiar, pues en la documental no se hace referencia a este aspecto, la no reparación a las víctimas, son circunstancias que se unen para la necesaria continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta deba cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

R E S U E L V E:

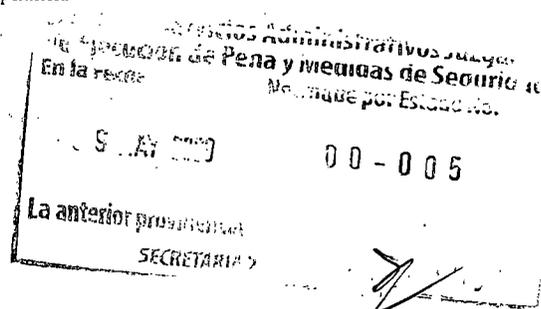
PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde permanece recluso el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ



Nec/aj



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108267

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24.04.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): fermines ruanjates

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 18220904

TD: 30792

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____

NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-26/abril/2023.

SEÑORES:

JUZGADO 20° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-108262.
No. 25000-31-07-007-2002-00105-01.

CONDENADO: JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR.

ASUNTO: Sustentación del recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de abril del 2023.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera respetuosa me permito manifestarle, que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto** contra su providencia de fecha (20) de abril del 2023, a fin de que la misma sea **REVOCADA, y en su defecto.**

1º). Se aplique el precedente vertical, como las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional y la jurisprudencia en base al art. 230 superior y en consecuencia concederme la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000. (Versión original)

2º). Igualmente solicito con todo respeto a su señoría que se refiera a todo el cuerpo de la petición planteada inicialmente, como ocurrió en un caso similar donde la sala del honorable tribunal superior de Bogotá. **M.P. EFRAIN ADOLFO MARTINEZ, en auto del 16 de junio del 2020**, por encontrar fundada la omisión de fundamentación de la decisión, revoco la misma, en un caso de conocimiento del juez 27 de ejecución de Bogotá, sin embargo, este despacho la resolvió contraria a derecho y, posterior a ello el tribunal revoco y concedió la libertad condicional dentro del proceso bajo el radicado **N° 2005-00095-09**, decisión que también fue puesta a consideración del despacho y que nada dijo al respecto. Es decir, de acuerdo a la aplicación del precedente vertical solicitado por el actor, el despacho no se pronunció, es decir, hay latente una **vía de hecho** por omisión del cumplimiento y acatamiento del precedente vertical.

Advierto que, si bien es cierto lo anteriormente escrito no es óbice dentro de este proceso, lo que si es cierto es que, en principio es un caso similar y además fue una actuación en contra de un despacho similar, es decir, de ejecución de penas del mismo distrito, y lo que pretende el actor es que, se pueda evitar a futuro desgaste judicial y administrativo, como acciones de tutela. Amen.

Pues, en mi caso se debe realizar el estudio en base **solo al art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000**, en su versión (**original**), en aplicación plena del principio de favorabilidad, es decir, de manera (**ultractiva**), toda vez que los hechos motivo de condena en los dos procesos, fueron con anterioridad a las normas citadas y transcritas por el despacho, en mi caso en concreto, el a-quo, **NO** hizo una debida fundamentación del porque se apartaba del precedente vertical, y del precedente constitucional y jurisprudencial.

Con todo, sin más prejuicios se observa que en esta decisión el despacho incurrió en la omisión de cumplimiento del precedente citado en el cuerpo de la petición inicial, fechada el 21 de marzo del 2023, por tal razón y atendiendo los criterios de la jurisprudencia, la decisión de **20 de abril del 2023**, es violatoria de mis derechos constitucionales, creando con esta decisión aún más un desgaste administrativo y judicial que se puede observar palpablemente.

Pues, el actor considera que, el despacho en la reposición o el superior jerárquico al momento de resolver el recurso de alzada, debe observar la omisión por parte del despacho de no haber desarrollado de fondo la petición inicial de libertad condicional presentada en marzo 2023, aunado a lo anterior, ni siquiera hizo pronunciamiento alguno en cuanto al precedente vertical citado inicialmente, y reiterado en este recurso, puesto que, si hubiese atendido tanto lo expuesto en la petición inicial y el precedente vertical, no estuviésemos causando desgaste judicial y administrativo, el actor estaría tranquilo en el entendido de que en verdad la negativa obedece a criterios positivistas prescriptos en la norma legal, empero como en mi caso no ocurrió así.

pues, la norma, la constitución y la jurisprudencia, han venido trazando una línea en el tiempo y el espacio, en el entendido de que, si partimos de la fecha de los hechos, de mi caso en concreto, los mismos ocurrieron en el año 1993, cuando aún no estaba vigente la ley 733/2002, ni la ley 890 del 2004, ni la 906 del 2004, **ni mucho menos la ley 1121 del 2006**, que trajo consigo la reproducción de las prohibiciones de la ley 733 del 2002.

Pues, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte, considero que la decisión del despacho del **20 de abril del 2023**, obedeció a una interpretación equivocada de las leyes posteriores a la fecha de los hechos, y que en mi caso en concreto la más **favorable es la ley 599/2000, versión original**.

De acuerdo a todo lo anterior, encontramos que, el despacho objeto de disenso, en el auto de fecha **20 de abril del 2023**, al momento de denegar la tan anhelada libertad condicional, realizó las premisas fácticas haciendo un recuento del acontecer histórico del actor.

A lo largo de este trámite, también hay algo que me llamo la atención y fue que el desarrollo del texto, inicio hablando del art. 471 del c.p.p., de la ley 906/2004, norma que no se debe aplicar, puesto que, la norma como lo he reiterado aplicable al actor es la ley 599/2000, en su versión original.

Puede ser que el a-quo se haya confundido con uno de los procesos al observar que fui condenado en el año 2007, pues, este desconocimiento conlleva a la vulneración de mis derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, ya que, el estudio empieza con el art. 481 del c.p.p., de la ley 600/2000. Amen.

(...)

Establece el art. 481 del cpp., de la ley 600/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 481. DECISION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> ***Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.***

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Ahora bien, el despacho a su turno continuo con el desarrollo y cito el art. 64. Empero modificado por el art. 30 de la ley 1709/2014, norma esta que tampoco es aplicable al actor. Porque, lo ha venido decantando la jurisprudencia, que al momento de Resolver la petición de libertad condicional, **se debe realizar el estudio teniendo en cuenta la fecha de los hechos** y no la fecha de la presentación de la petición liberatoria.

Ahora bien, el estudio debe hacerse bajo el criterio legal del art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, como lo solicito el actor en la petición inicial, pues se evidencia que el despacho, al parecer pudo haber tomado alguna de estas dos decisiones, es decir, **(i) resolver de manera inmediata sin estudiar a fondo la petición por dar cumplimiento al juez de tutela y buscar que la declaren improcedente por hecho superado, (ii), en represalias a la acción de tutela resolvió a la ligera y contrario a derecho con el ánimo de que el actor perdure un tiempo más en prisión hasta que, el superior corrija el auto en mención y conceda la tan anhelada libertad condicional.** Pues, no es fácil para el actor, puesto que como se evidencia en el desarrollo del auto en la parte objetiva llevo más de 300 meses en prisión, y con esa decisión que fue contraria a derecho me demorare algún tiempo más hasta que los superiores, obrando en derecho como corresponde me den la razón y me concedan la libertad condicional del cual tengo derecho. Amen.

Siguiendo la directriz del auto dijo que, el inpec, allego resolución favorable de fecha **02 de marzo del 2023**, a favor del actor, y siguió diciendo que la libertad condicional sufrió distintas modificaciones y cito las mismas así:

Hablo de la ley **890/2004**, y sus requisitos para acceder a la misma.

También de la ley **1453/2011**, que modifiko la ley **890/2004**, y su nuevo desarrollo.

Ahora bien, el a-quo cito las leyes que se encuentran vigentes, y entre ellas cito el **art. 68 A**, que fue modificado por la ley **1142/2007; 1453/2011; 1474/2011; 1773/2016**, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

Bueno, también hizo el desarrollo de la ley **1142/2007, 1453/2011** en su art. **28** que adiciono a la anterior, también cito el art. **13** de la ley **1474/2011**, del cual consagro los delitos que no tenían derecho al subrogado penal, también cito la ley **1773/2016**.

Después de haber hablado de esas normas en comentario, llama la atención del actor, es que habla y cita así: *(Adicional a lo anterior, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002).*

Posterior a ello cito y transcribió el art. 26 de la ley **1121/2006**, pues, según la ley, la constitución y la jurisprudencia todas estas normas nacieron a la vida jurídica posteriormente a la fecha de los hechos, inclusive muchos años después de haber sido sentenciado, pues, obsérvese que en una de las sentencias que fueron objeto de acumulación el fallo de primera instancia se produjo el **07/junio/2007**, fue objeto de apelación y el tribunal la confirmo, el **26/julio/2010**, pues, a pesar de haber quedado ejecutoriada para esa época, no habilita al juez para que haga el estudio del subrogado en las leyes citadas y trascritas por él, puesto, que, **está desconociendo la fecha de los hechos**, y no debe tener en cuenta la fecha de presentación de la petición liberatoria.

Aunado a lo anterior, dijo que, el despacho debe revisar si la conducta fue considerada grave por el legislador según el **art. 68 A, art. 26 de la ley 1121/2006, y 1098/2006**.

Hablo del principio de favorabilidad, de la **(retroactividad)**, y **(ultractividad)**, cito algunos fallos de la Honorable corte suprema de justicia, hablo de la gradualidad de aplicación de la ley 906/2004, como está previsto en su art. 530 de la misma norma.

De acuerdo a todo lo expuesto el despacho concluyo lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, significa desde ya **que en este caso no procede libertad condicional por expresa prohibición legal**, en razón a que JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR fue conde nado por **hechos ocurridos 11 de octubre de 1993 (sentencia del Juzgado 3S Penal del Circuito) y 10 de marzo de 1993 (sentencia del Juzgado 1 ° Penal del Circuito Especializado de descongestión de Cundinamarca.***

(...)

Descongestión de Cundinamarca, dejó plasmada en la decisión condenatoria, la favorabilidad con la que se condenó al señor JEREMIAS MANJARRE5 ESCOBAR, pues tuvo en cuenta, la norma contenida en la Ley 599 de 2000, Y de allí que, se deba partir para e l estudio de la aplicación de beneficios y exclusiones bajo la misma cuerda procesal.

De acuerdo al texto a cavado de citar, donde el a-quo dice que, “, *pues tuvo en cuenta, la norma contenida en la Ley 599 de 2000, Y de allí que, se deba partir para el estudio de la aplicación de beneficios y exclusiones bajo la misma cuerda procesal*”. Pues, si bien es cierto el juez fallador tuvo en cuenta la ley 599/2000, para condenarme en aplicación plena del principio de favorabilidad, lo menos cierto es que, cuando nació la ley 599/2000, no había prohibición alguna, por lo tanto la interpretación y justificación que quiere hacer ver el a-quo es errada ante la aplicación de la norma más favorable, por tanto el actor siempre ha reclamado, como esta en la petición inicial, se aplique el art. 64 del c.p., en su versión original, es decir, desde julio del año 2000 hasta el 19 de enero del 2002, no había prohibición alguna que impidiese que el actor no pudiese acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

También dijo que, el fallador había aplicado el art. 104 y su numeral. 8 que habla de “fines terroristas”, y por lo tanto debe aplicarse la ley 1121/2006, me permito transcribir el aparte así.

(...)

*Así las cosas, el tránsito de normatividad, hizo necesario, no obstante, la tipificación en la norma penal, los delitos relacionados con el terrorismo, que se garantizara efectivamente la aplicación de las penas a los grupos armados al margen de la ley, y por ende la consecuente expedición de la ley 1121 de 2006: "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", **por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha norma.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Obsérvese pues, como es posible que el a-quo diga que, debe darse aplicación a esta ley 1121/2006, cuando los hechos fueron en el año 1993, y lo sustentó en un fallo de la Honorable corte suprema de justicia así: “*Ahora, determinado está que se debe tener en cuenta la normatividad expresa en la Ley 1121 de 2006 conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal en decisión T-019-2017*”.

Concluyo que, el juez para efectos de conceder la libertad condicional debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador, como ocurre con las **leyes, art. 68 A, ART. 26 DE LA LEY 1121/2006, Y LA 1098/2006**, debe verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo es la pena exigida por la ley, certificado de buena conducta en el sitio de reclusión, tener en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora bien, que en cuento al factor subjetivo, que no solo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sino que el juez debe realizar la “**previa valoración de la conducta punible**” como el desempeño y comportamiento durante el tiempo de reclusión que permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que no solo se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, y las circunstancias como fueron cometidos, el despacho entenderá lo dicho por la sala de casación pena, y cito un fallo bajo el radicado AP3348-2022. Radicado N°. 61616 de 27 de julio del 2022. M.p., Dr. FABIO OSPITIA GARZON.

Pues este fallo habla de la valoración de la conducta punible, pues, reitero esta sentencia tampoco es aplicable en mi caso en concreto, toda vez que los hechos fueron en el año 1993, y la norma que habla de la valoración de la conducta punible nació a la vida jurídica cuando entro en vigencia la ley 890/2004 y fue reiterada con la ley 1709/2014. Por tanto no es aplicable en mi caso en concreto.

Dijo que, el juzgado 1 penal especializado califico y valoro la conducta en la sentencia condenatoria de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada

en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, y cito un aparte de la sentencia condenatoria en mención.

Posteriormente, cito y transcribió otra sentencia bajo el radicado N°.125584 de 23 de agosto del 2022, **otra sentencia más que no es aplicable al actor**, ni al caso en concreto por lo expuesto en precedencia, lo que debe tener en cuenta es la fecha de los hechos y no la fecha de presentación de la petición liberatoria.

Finalizo diciendo que, teniendo en cuenta la circunstancia enrostrada en el fallo constitucional, determino que debía continuar con el tratamiento penitenciario por cuanto **“prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por este”**. pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la vida y la seguridad de la sociedad, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe protección al principio constitucional, el cual se erige en la protección de los derechos y la garantía de un orden justo.

Siguió diciendo que:” *En décadas anteriores, se propendió porque en la legislación se tipificara la actividad terrorista bajo un correcto juicio para aquellos integrantes de los grupos ilegales armados al margen de la ley y que en efecto, se lograra dismantelar los mismos, ya que se observaba ante el vacío legal que se debía calificar la conducta por otros comportamientos punibles, tal como sucedió en este evento, que cobijó a MANJARRES ESCOBAR, con el tipo penal de Concierto Para Delinquir, por ende, la expedición de leyes como la 1121 de 2006 y 1453 de 2011, a fin de combatir es te flagelo, considerando que el actuar de JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, merece el tratamiento intramural que hasta la fecha recibe en centro carcelario”*.

Que en esas condiciones la gravedad de la conducta punible, constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, no solo la ejecución de la pena, sino proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra los bienes jurídicos protegido, en la prevención especial y general, tanto que la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad considerando un propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El despacho acepta el buen comportamiento en el centro carcelario, empero que solo es para ser merecedor de la redención de pena, y que dicha circunstancia solo aplica que el condenado acata los reglamentos del penal, y la conducta del régimen penitenciario, sin que dicha circunstancia desemboque en el otorgamiento de la libertad condicional, que se requiere la confluencia positiva de otros factores que son en los que falla en el asunto bajo examen.

Y por último dijo:

*(...) En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, **la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, la inexistencia de arraigo social y familiar, pues en la documental no se hace referencia a este aspecto, la no reparación a las Víctimas, son circunstancias que se unen para la necesaria continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta deba cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.***

De acuerdo a lo anterior, el actor se permite de una manera muy respetuosa reprochar el proceder del despacho ya que no fue ajustada derecho debido que, las normas objeto de estudio no pueden ser aplicadas en el caso en concreto puesto que estas fueron expedidas con posterioridad a la fecha de la comisión de las conductas, y lo que debe tener en cuenta el a-quo es la fecha de los hechos como ha sido reiterada por la jurisprudencia, y no la fecha de presentación de la petición, pues, como el a-quo escogió esta última es violatoria de mis derechos fundamentales instituidos en nuestra constitución y los tratados internacionales aceptado e incorporados en nuestra legislación.

Como consecuencia de lo anterior, el a-quo denegó la libertad condicional, según el despacho por expresa prohibición legal,

Es, pues, el despacho está negando porque según él, las prohibiciones están vigentes, si bien, **mi delito fue en el año 1993**, , también es cierto que la ley 599/2000, derogo la ley 100 de 1980, por lo tanto, la norma aplicable en mi caso como lo ha manifestado tanto la honorable corte constitucional, como la Honorable corte suprema de justicia y los tribunales de distrito judicial de Bogotá, en los fallos citados en la petición inicial, en aplicación plena del principio de favorabilidad la norma aplicable en mi caso en concreto es el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, sin aplicar ninguna otra prohibición, puesto que no es dable ya que los hechos fueron con anterioridad tanto de la ley 733/2002, como la ley 1121/2006, y cualquier otra que haya nacido con posterioridad.

En conclusión, el actor reclama que, como no existe ni existió ninguna fundamentación en la decisión, objeto de disenso, pues, ha incurrido en una vía de hecho, ya que la decisión es contraria a derecho, pues, no debe aplicarme las prohibiciones de las leyes 733 y 1121, **ni realizar el estudio en la “previa valoración de la conducta”**, pues, tampoco la que existía para la época de los hechos, puesto que la misma fue derogada por la ley 599/2000, en su versión original.

Solicito se sirva resolver de fondo, y con todo el cuerpo de la petición inicial la libertad condicional, prevista en el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, atendiendo los criterios expuestos en la petición inicial de la Honorable corte suprema de justicia, como los fallos del tribunal superior, que además, por ser su superior funcional deben ser acatados, o al menos realizar una debida fundamentación del porque se aparta de los mismos, empero como no ocurrió así, la decisión debe ser revocada y en su defecto conceder el subrogado penal de la libertad condicional. Amen.

A continuación, me permito pegar un aparte del pronunciamiento del honorable tribunal de Bogotá donde revoco una decisión de un despacho por falta de fundamentación en la decisión y por desconocer el precedente vertical, así:

1

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Penal

01 Jul. 2020
3:27
124

Magistrado Ponente:	EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación:	110010704003200500095 06
Procesado:	Andrés Mauricio Suarez Mondigaño
Procedencia:	Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Delito:	Secuestro Extorsivo, Homicidio Agravado
Motivo:	Apelación
Decisión:	Revoca
Aprobado:	Acta número:066

Bogotá, D. C., dieciséis(16) de junio de dos mil veinte (2020).

I. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

En lo que atañe al caso *sub examine*, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al resolver la solicitud, se acogió al criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual, los jueces no se encuentran en la obligación de resolver de fondo las solicitudes, cuando estas no contengan nuevos fundamentos fácticos y jurídicos, empero, desconoció que en la petición estudiada, el procesado requirió que se tuviera en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en la primera ocasión no había sido aplicada.

Lo anterior bajo el entendido que de la revisión del expediente, no se encontró la petición completa que formuló el interno tendiente a obtener la libertad condicional, y que derivó en el auto del 12 de agosto de 2019, en la que el juzgado vigia negó el aludido subrogado; no obstante, las argumentaciones del *a quo* no dan cuenta que se haya asumido el estudio de las razones de orden legal y jurisprudencial que aparecen en el nuevo pedimento deprecado el 30 de octubre de la misma calenda.

En vista de lo expuesto y, en consonancia con el criterio jurisprudencial expuesto, la decisión del sentenciador de primer grado, conllevaría a la vulneración de garantías constitucionales fundamentales, puesto que, la desatención y la falta de estudio de dichos aspectos produce los mismos efectos como si no se hubiera emitido respuesta en lo absoluto.

Así pues, en atención a los derechos vulnerados al no emitirse una respuesta de fondo a las solicitudes incoadas, se revocará el auto atacado, y en consecuencia, el juez executor deberá resolver la solicitud elevada por el recurrente el 30 de octubre de 2019, dando respuesta a cada una de las razones que propuso para la prosperidad de la libertad condicional requerida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en tal sentido ordenar al juez

Su señoría el actor considera, que en esta oportunidad se debe resolver de fondo mi petición inicial de la libertad condicional, teniendo en cuenta todas y cada uno de lo expuesto en las mismas, y así poder obtener la tan anhelada libertad que he venido solicitando desde tiempo atrás y que aún no he podido acceder a ella por criterios subjetivos del despacho que vigila mi pena.

Como consecuencia de todo lo anterior, el actor no encuentra más motivos para sustentar, o reputar esta decisión, pues, si el a-quo hubiese atendido el precedente vertical no le quedaba camino alguno sino de otorgar la libertad condicional sin más prejuicios, ni creando más desgaste administrativo y judicial como está ocurriendo.

Considero que, es el superior jerárquico que con todo lo expuesto en el cuerpo de la petición inicial debe concluir con el objeto de seguir evitando más desgaste en la administración de justicia, si con todo lo expuesto el actor cumple o no, con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, también en la petición inicial el actor expuso, cito y pego unos apartes del porque tampoco se podía aplicar el art. 26 de la ley 1121/2006, toda vez que por respeto al debido proceso en armonía con el principio de legalidad no es viable aplicarlo toda vez que lo que **el a-quo debe aplicar es el principio de favorabilidad, en armonía con el principio "pro homine"** como los mismos ocurrieron en el año 1993, si bien es cierto el art. 11 de la ley 733/2002, empezó a regir después de los hechos, dicha norma fue derogada, por lo tanto no se aplica, y se debe resolver la petición en su sentido original como lo ha venido reiterando la jurisprudencia en los casos concretos expuestos por el actor, en casos similares en cuanto aplicaron normas posteriores a la comisión de los punibles, y la previa valoración de la conducta punible.

Como consecuencia de todo lo anterior, pues, considero algunos puntos importantes que el a-quo dijo para poder justificar la denegación del aludido subrogado penal así:

- **la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, , al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador.**
- **la inexistencia de arraigo social y familiar, pues en la documental no se hace referencia a este aspecto.**
- **la no reparación a las Víctimas, son circunstancias que se unen para la necesaria continuación de la ejecución de la pena intramural**

Ahora bien, en cuanto al 1° punto” **la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**“, me permito citar y pegar un aparte de la jurisprudencia así:

(...)

En cuanto a la no aplicación de la ley 890 de 2004, ni ninguna otra norma que haya nacido a la vida jurídica posteriormente a la fecha de la comisión del punible del actor.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la diferenciación de la libertad condicional entre las leyes 890/2004 y la ley 599/2000, versión (original), dijo lo siguiente:

“...porque para los hechos por los cuales fue procesado y condenado el aquí encartado, aún no había comenzado a regir para él la ley 890/04 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación progresiva del sistema acusatorio, por lo que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se había implementado el referido sistema procesal, rigen los extremos punitivos establecidos en la ley 599 de 2000, como lo concluyo la corte suprema de justicia al hablar sobre la no aplicación del aumento de penas contenido en la mencionada ley 890 en los distritos donde no operaba el sistema acusatorio,(C.S.J. Sala Cas. Penal Sent. 24021 de febrero 7 de 2006 M.P. MARINA PULIDO DE BARON), argumentos que sustentan la aplicación por favorabilidad del art. 64 de la ley 599/2000, en el presente caso, esto es, la exigencia del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder a la libertad condicional y más especialmente en procura de la garantía de su derecho fundamental de la libertad personal. (...)
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Advierto al despacho que si bien es cierto en este evento se refería a la exigencia de las 3/5 partes de la pena por favorabilidad y **la valoración de la gravedad de la conducta punible, lo que quiero hacer ver es que como fui condenado en virtud de la ley 599/2000, no es dable aplicar las modificaciones introducidas posteriormente a la fecha de la comisión de los hechos punibles,** como equivocadamente lo entendió el a-quo, en la decisión del 20 de abril de 2023 , cuando aplico el prenombrado art. 26° de la ley 1121/2006, entre otras normas.

En cuanto al 2° punto” **la inexistencia de arraigo social y familiar, pues en la documental no se hace referencia a este aspecto**“. De acuerdo a este pronunciamiento, el actor se permite manifestar con el debido respeto que, no envíe arraigo familiar ni social, puesto que, la norma original del art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, no contiene dicha exigencia para acceder a la aludida pretensión. Veamos:

Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:

“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

De acuerdo a la norma acabada de transcribir, no se observa que exija arraigo familiar y social, como si ocurre con el art. 5 De la ley 890/2005, y la ley 1709/2014. Por esa razón es más que suficiente del porque el actor no allegó dichos documentos.

En cuanto al 3° punto" **la no reparación a las Víctimas, son circunstancias que se unen para la necesaria continuación de la ejecución de la pena intramural".**

Ahora bien, en este punto específico, me permito reiterar que el actor a folio"5" de la petición inicial, le solicito muy respetuosamente se sirviera tener en cuenta la sentencia de constitucionalidad **C-823 de 2005**, pues, otra cosa muy distinta es que, el a-quo haya omitido observar dicho pronunciamiento, como ocurrió con las demás del cuerpo de la petición inicial. Veamos:

(...) **EN CUANTO A LA INDEMNIZACION.**

5.1. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, **no exige la indemnización de las víctimas para acceder a la libertad condicional**, el actor le solicito al despacho se sirviera oficiar ante las entidades para que certificaran, y además son estas las que dan fe que el actor, no cuenta con los recursos materiales ni económicos para cancelar en su totalidad la indemnización, además se sirva tener en cuenta la insolvencia al momento de imponer la caución, **teniendo en cuenta el criterio auxiliar de la Sentencia C-823 de 2005**, en cuanto se refiere a la insolvencia económica, para acceder a la libertad condicional.

Solicito ver y aplicar la sentencia C-823 de 2005, en cuanto se refiere a la insolvencia económica así:

*(...) En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, **en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.***

Con el objeto de apoyar este punto, también me permito recordarle al despacho que, en petición de fecha 11 de septiembre del 2022, le solicite muy respetuosamente se sirviera oficiar a las diferentes entidades para que estas allegasen los certificados donde se puede constatar que no cuento con los recursos materiales ni económicos para pagar dicha indemnización, y que una vez fuesen allegados los mismos los tuviese en cuenta en el momento oportuno para algún subrogado penal, como ocurrió en esta ocasión, pues, también fue omitida esta petición, y ahora si me exige lo que el despacho dejo de aun lado, el deber "ser".

Veamos lo que está en la página judicial del despacho así:

13/09/22	Recepción de Memoriales	MANJARRES ESCOBAR - JEREMIAS : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CONCON MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO SE DECRETE INSOLVENCIA ECONOMICA DE SU PARTE // RECEPCION DIGITAL // AMS / se reenvía documentación al correo institucional de funcionario que realiza ingresos al despacho // AMSH
----------	-------------------------	---

El despacho omitió solicitarlos, es decir, no obran en el expediente, debido a esa omisión el actor se permite oficiar a diferentes entes para que el transcurso del recurso de reposición las entidades alleguen los mismos, y así el a-quo los pueda tener en cuenta y no los exija para acceder al aludido subrogado penal de la libertad condicional.

El despacho omitió hacer uso de los arts. 232 y 234 del cpp., de la ley 600 de 2000.

(...) prevé que toda providencia debe fundarse en pruebas, que el funcionario judicial debe buscar la determinación de la verdad real y para el efecto puede decretar pruebas de oficio (Arts. 232 y 234).

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que, el despacho reponga su decisión o en su defecto, el superior jerárquico y/o los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal del Honorable tribunal superior – de distrito judicial de Bogotá, resuelvan:

1. bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto se aplique el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, y se me otorgue la libertad condicional.**

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia anexo los siguientes documentos así:

- Copia en PDF de la petición de insolvencia de fecha 11 de septiembre del 2022.
- Copia en PDF del pantallazo del envío de la petición de insolvencia económica.

Allego los certificados de diferentes entidades a saber; DIAN; CIFIN; RUNT; CATASTRO DISTRITAL; SIM; SNR; IGAC.

Solicito que, en caso de considerarlo necesario sírvase solicitarlos de oficio, para que sean tenidos en cuenta en dicho trámite liberatorio.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el patio antiguo (31) del Eron de la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

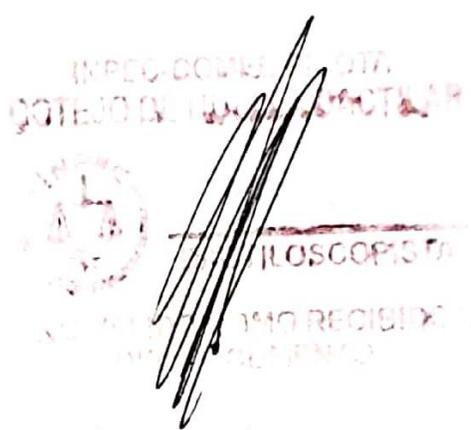

JEREMIAS MANJARRES-ESCOBAR



CC. N°. 18.220.904 de san José del Guaviare

TD: 31792

NUI: 753681



Redactor

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados**
- Borradores
- Spam
- Más

Etiquetas +

- APELACION / IMPUGNA...
- CORR. SENTENCIAS
- ESTD. SENTENCIAS
- EXTINCION PENA
- PERMISO 72H
- PERMISO TRABAJO
- REBAJAS PENA
- REV. CAMBIO JURISPRU...
- SOL. ACUMULACION P...
- SOL. DOC. INSOLVENC...
- SOL. LIBERTAD CONDIC...
- SOL. LIBERTAD CUMPLI...
- SOL. PRESCRIPCION
- SOL. PRISION DOM.
- SOL. REDENCION JUEZ
- SOL. REDENCION JURI...
- TUTELAS



208 de 1.136 < > Es

solicito se sirva oficiar y/o requerir antes las entidades del estado



jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>
para ventanilla2csjepmsbta

dom, 11 sept 2022, 15:22 ☆ ↶ ⋮

Bogotá-11/sept/2022.

SEÑORES:
JUZGADO 20° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-108262.
No. 25000-31-07-007-2002-00105-01.

CONDENADO: JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR

ASUNTO: solicito se sirva oficiar y/o requerir antes las entidades del estado, los certificados para demostrar mi insolvencia económica.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



↶ Responder ↷ Reenviar

Redactar

- Recibidos
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados**
- Borradores
- Spam
- Más

- Etiquetas
- APELACION / IMPUGNA...
 - CORR. SENTENCIAS
 - ESTD. SENTENCIAS
 - EXTINCION PENA
 - PERMISO 72H
 - PERMISO TRABAJO
 - REBAJAS PENA
 - REV. CAMBIO JURISPRU...
 - SOL. ACUMULACION P...
 - SOL. DOC. INSOLVENC...
 - SOL. LIBERTAD CONDIC...
 - SOL. LIBERTAD CUMPLI...
 - SOL. PRESCRIPCION
 - SOL. PRISION DOM.
 - SOL. REDENCION JUEZ
 - SOL. REDENCION JURI...
 - TUTELAS

← [Icons] 208 de 1.136 < > Es ▾

solicito se sirva oficiar y/o requerir antes las entidades del estado

jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>
para ventanilla2csjepmsbta ▾

de: **jhon gutierrez** <a.s.materiapenal@gmail.com>
 para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 fecha: 11 sept 2022, 15:22
 asunto: solicito se sirva oficiar y/o requerir antes las entidades del estado
 enviado por: gmail.com

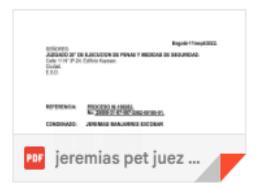
SEÑORES:
JUZGADO 20° DE E.
Calle 11 N° 9ª-24. Ed
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: F
No. 25000-31-07-007-2002-00105-01.

CONDENADO: JEREMÍAS MANJARRES ESCOBAR

ASUNTO: solicito se sirva oficiar y/o requerir antes las entidades del estado, los certificados para demostrar mi insolvencia económica.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



← Responder

→ Reenviar

dom, 11 sept 2022, 15:22 ☆ ↶ ⋮

Bogotá-11/sept/2022.

[Icons for calendar, notifications, search, and other Gmail features]

Bogotá-11/sept/2022.

SEÑORES:

JUZGADO 20° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-108262.
 No. 25000-31-07-007-2002-00105-01.

CONDENADO: **JEREMIAS MANJARRES ESCOBAR**

ASUNTO: **solicito se sirva officiar y/o requerir antes las entidades del estado, los certificados para demostrar mi insolvencia económica.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jeremías Manjarres Escobar**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

PETICION CONCRETA:

1. Le solicito muy respetuosamente a su Honorable despacho se Sirva officiar ante las diferentes entidades competentes para ello, para que, en el menor tiempo posible alleguen los certificados de las mismas, donde se pueda evidenciar que el actor no cuenta con los recursos materiales ni económicos para pagar la indemnización impuesta en la sentencia, y así poder ser amparado con la insolvencia económica y/o el amparo de pobreza.
2. Solicito que una vez allegados los certificados se sirva tenerlos en cuenta en el momento oportuno, con el objeto de que al momento de conceder algún subrogado penal, tenga en cuenta la insolvencia para acceder al mismo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el patio antiguo (16) del Eron de la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Jeremias Manjarres
JEREMIAS MANJARRES-ESCOBAR



CC. N°. 18.220.904 de san José del Guaviare

TD: 31792

NUI: 753681

